



Resolución Directoral N° 3806-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de octubre de 2022

Expediente N°
108-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 63654-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por la señora [REDACTED] contra el Ministerio Público Fiscalía de la Nación.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. En el formulario de denuncia dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**) contra el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, la señora [REDACTED] señaló lo siguiente:

“Solicitó Mediante Cartas N° 002 y 003-2022-LVV del 03 de febrero 2022, ejercer mi derecho de Acceso a la información en el marco de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 29733 y su reglamento, para acceder a la información siguiente:

- *“Nombre y apellidos completos, fecha y hora del acceso a Registros y/o Reportes de Investigaciones fiscales contenidas en el Módulo de consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional u otros similares, en los cuales me encuentro comprendida en calidad de imputado, investigado o testigo. (...).”*

2. En este sentido, mediante Memorándum N° 051-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió el expediente de fiscalización N° 025-2022-DFI a la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, la **DPDP**), a efectos que evalúe la pretensión de la señora [REDACTED] (en adelante la **reclamante**), contra el **Ministerio Público Fiscalía de la Nación** (en adelante el **reclamado**), respecto al derecho de acceso, de conformidad a las competencias señaladas en el numeral 16 del artículo 33 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, concordante con el artículo 74 del

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3806-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3. La DPDP verificó que el expediente derivado contiene la siguiente documentación:

- Formulario de denuncia por actos contrarios a la LPDP.
- Cartas N° 002-2022-LVV y N° 003-2022-LVV, dirigidas al Ministerio Público, mediante las cuales la administrada solicitó acceso a información en el marco de la LPDP.
- Constancia de recepción de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio Público, con fecha 03 de febrero de 2022.
- Carta N° 12-2022-MP-FN-GG a través de la cual el Ministerio Público da respuesta a la solicitud de la administrada, adjuntando el Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional; así como la constancia de remisión por correo electrónico con fecha 14 de febrero de 2022.
- Correo electrónico de la administrada señalando no conformidad con información recibida del Ministerio Público.
- Anexo 1 del formulario de denuncia, la administrada presenta capturas de pantalla del Programa Sálvese Quien Pueda, de fecha 22 de agosto de 2021.
- Oficio N° 017-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 30 de marzo de 2022, a través del cual la DFI traslada la denuncia al Ministerio Público y solicita información, así como su constancia de registro en la Mesa de Partes Virtual de dicha entidad el 01 de abril de 2022.
- Hoja de Trámite N° 137391-2022MSC de fecha 19 de abril de 2022 registrada en la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la cual el Ministerio Público da respuesta al Oficio N° 017-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y adjunta anexos:
 - Oficio N° 000671-2022-MP-FN-GG remitido a la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, respecto a la denuncia presentada por la administrada.
 - Informe N° 000013-2022-MP-FN-GG-OGTI-OSIS-MSL de fecha 10 de marzo de 2022 emitido por la Oficina de Sistemas, respecto a la auditoría de consulta de casos.
 - Carta N° 000012-2022-MP-FN-GG remitida a la administrada.
 - Oficio N° 000747-2022-MP-FN-GG-OGTI emitido por la Oficina de Tecnologías de la Información, dando cuenta de la emisión del Informe N° 000013-2022-MP-FN-GG-OGTI-OSIS-MSL al Gerente General del Ministerio Público.
- Informe de Fiscalización N° 216-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, emitido por la DFI, recomendando el archivo de la denuncia presentada contra el Ministerio Público y disponiendo remitir copia de la Fiscalización N° 025-2022-DFI a la DPDP, a fin que dentro de sus competencias pueda pronunciarse respecto al ejercicio de derecho de acceso.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3806-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Carta N° 1935-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N° 568-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante, el reclamado y la Procuraduría Pública del reclamado, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación¹ respecto al derecho de acceso.

III. Contestación de la reclamación.

5. Mediante Hojas de Trámite N° 348693-2022MSC y N° 350181-2022MSC de fecha 08 de septiembre de 2022, la Procuraduría Pública del reclamado y el reclamado presentaron la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
 - Mediante Cartas Nros. 002 y 003-2022-LVV del 03.02.2022, la reclamante había solicitado lo siguiente: *"Nombre y apellidos completos, fecha y hora del acceso a Registros y/o Reportes de Investigaciones fiscales contenidas en el Módulo de consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional u otros similares, en los cuales me encuentro comprendida en calidad de imputado, investigado o testigo."*
 - Mediante Carta n.º 00012-2022-MP-FN-GG de fecha 14.02.2022, la Gerencia General del Ministerio Público remitió respuesta a la solicitud de la reclamante –mediante correo electrónico-, adjuntando dos reportes de consulta de casos fiscales a nivel nacional.
 - Ante dicha respuesta, la reclamante respondió el referido email señalando que la información remitida no atendía lo requerido en su solicitud, toda vez que equivocadamente se le había enviado el reporte de sus casos fiscales; por lo que, procedería a ejercer su derecho ante la Autoridad de Protección de Datos Personales.
 - En el trámite del expediente de fiscalización, iniciado por la reclamante después de señalar su disconformidad con la primera respuesta brindada (el cual se encuentra archivado), el Ministerio Público cumplió con remitir a la DFI el Informe n.º 0013-2022-GG-OGTI-OSIS-MSL de fecha 10 de marzo de 2022 emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información que contiene el reporte de auditoría informando qué usuarios realizaron la búsqueda de la reclamante.

¹ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3806-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Se precisa que con Carta n.° 00098-2022-MP-FN-GG de fecha 05 de setiembre de 2022 la Gerencia General también remitió la información solicitada al correo electrónico de la reclamante [REDACTED] adjuntando para ello el Informe n.° 0013-2022-GG-OGTI-OSIS-MSL que contiene el reporte de auditoría con los usuarios que realizaron la búsqueda por nombres y apellidos de la reclamante. Recepción que fue confirmada por la referida reclamante el día 06.09.2022, los que se adjuntan como anexos al escrito de contestación.
- Cabe señalar que, si bien en el Informe n.° 00013-2022-GG-OGTI-OSIS-MSL se ha recomendado consultar si a través de la Bandeja Fiscal se ha realizado alguna búsqueda adicional; se ha verificado, tras la consulta efectuada por la Gerencia de la Oficina de Sistemas mediante Informe n.° 000269-2022-MP-FN-GG-OGTI-OSIS, que la información solicitada fue atendida con el referido informe, según Proveído n.° 00038-2022-MP-FN-GG-OGTI-OSIS-MSL. Lo que demuestra que el Informe n.° 00013-2022-GG-OGTI-OSIS-MSL también comprendió la revisión de dicha base de búsqueda.
- En sentido, habiéndose concretado y verificado la entrega de la información solicitada por la reclamante, deben tenerse por atendidas las solicitudes de la reclamante de fecha 03 de febrero de 2022, por lo cual solicitamos que la reclamación sea declarada improcedente por sustracción de la materia.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

7. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión de la reclamante está referida a acceder a los nombres y apellidos completos, fecha y hora del acceso a Registros y/o Reportes de Investigaciones fiscales contenidas en el Módulo de consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional u otros similares, en los cuales se encuentra comprendida en calidad de imputado, investigado o testigo.
8. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que

² **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3806-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

9. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que el reclamado procedió a remitir la Carta n.° 00098-2022-MP-FN-GG de fecha 05 de setiembre de 2022, a través de la cual adjunta el Informe n.° 0013-2022-GG-OGTI-OSIS-MSL que contiene el reporte de auditoría con los usuarios que realizaron la búsqueda por nombres y apellidos de la reclamante, lo que fue recepcionado por la reclamante el día 06 de setiembre de 2022.
10. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

11. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
12. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela la reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora [REDACTED] contra el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3806-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”